

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1984

Título: POR LA CUAL SE ATRIBUYEN LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CIVIL A LAS UNIONES
CONYUGALES CELEBRADAS DE ACUERDO CON LAS COSTUMBRES DEL PUEBLO KUNA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20175

Publicada el: 01-11-1984

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Matrimonio, Registro civil, Indios de América, Indígenas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.139

Rollo: 17

Posición: 1689

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 1° de noviembre de 1984

N° 10.175

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 25 de 22 de octubre de 1984, por la cual se atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo kuna.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 402 de 6 octubre de 1984, por medio del cual se reorganiza el Banco del Libro del Ministerio de Educación.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DÁNSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 25

(de 22 de octubre de 1984)

Por la cual se les atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1. La unión de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, autorizada de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna, será considerada, ante las disposiciones legales vigentes, como matrimonio civil y surtirá los efectos de este.

ARTICULO 2. Serán competentes para la autorización del vínculo mencionado en el artículo anterior, los Sallias de la Comarca Kuna.

PARAGRAFO: Para el control de la Dirección General del Registro Civil, las Juntas Comunales de la Comarca Kuna autenticarán las firmas de las personas a que se refiere el presente artículo y le remitirán las copias de dicha autenticación.

ARTICULO 3. Para que pueda celebrarse la unión a que alude esta Ley, los contratantes deben comparecer ante el Sallia que no contravenga los impedimentos y prohibiciones contenidos en los artículos 92, 93 y 94 del Código Civil.

ARTICULO 4. Sin exclusión de la competencia atribuida por su artículo 2o, y con el cumplimiento de la letra y espíritu de esta Ley, serán aplicables a la unión prevista en el artículo 1o. de la misma, los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 107, 108 y 109 del Código Civil.

ARTICULO 5. Autorizada la unión a que alude el artículo 1o. de esta Ley, el Sallia la anotará de inmediato en el libro de registro en uso de la ficha que la misma se celebre y entregará una copia del acta a los contratantes.

ARTICULO 6. Los Sallias remitirán a las Juntas Comunales de la Comarca Kuna, duplicados de las Actas y de las anotaciones de uniones conyugales que hayan celebrado y éstas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes,

los enviarán a la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 7. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.

Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALEDILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
22 DE OCTUBRE DE 1984.

NICOLAS ARITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS A. DE SEDAS JR.
Ministro de Gobierno y Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION

REORGANIZASE EL BANCO DEL LIBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 402

(de 6 de octubre de 1984)

Por medio del cual se reorganiza el Banco del Libro del Ministerio de Educación.

educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación, emprender acciones que propendan al mejoramiento cualitativo

LEY 25
(De 22 de octubre de 1984)

Por la cual se les atribuyen los efectos el matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE. LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1: La unión de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, autorizada de acuerdo con las costumbres del pueblo Kuna, será considerada, ante las disposiciones legales vigentes, matrimonio civil y surtirá los efectos de éste.

Artículo 2. Serán competentes para la autorización del vínculo mencionado en el artículo anterior los Sahilas de la Comarca Kuna.

PARÁGRAFO. Para el control de la reacción General del Registro Civil, las Juntas Comunales de la Comarca Kuna autenticarán las firmas de las personas a que se refiere el presente artículo y le remitirán las copias de dicha autenticación.

Artículo 3. Para que pueda celebrarse la unión a que alude esta Ley, los contrayentes deben comprobar ante el Sahila que no contraviene los impedimentos y prohibiciones contenidos en los artículos 92, 93 Y 94 del Código Civil.

Artículo 4. Sin exclusión de la competencia atribuida por su artículo 2o. y con el cumplimiento de la letra y espíritu de esta Ley serán aplicables a la unión prevista en el artículo 1º, de la misma, los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 107, 108 y 109 del Código Civil.

Artículo 5. Autorizada la unión a que alude el artículo 1º de esta Ley, el Sahila la anotará de inmediato en el libro de registro en uso de la fecha que la misma celebre y entregará una copia del Acta a los contrayentes

Artículo 6. Los Sahilas remitirán a las Juntas Comunales de la Comarca Kuna, duplicados de las actas y de las anotaciones de uniones conyugales que hayan celebrado y éstas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los enviarán a la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 7. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20175

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOSCALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMA,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 de octubre de 1984.

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS A. DE SEDAS JR.
Ministro de Gobierno y Justicia